



Resolución 129/2023, de 3 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-330/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la *Fundación AnimaNaturalis International* ante el Ayuntamiento de Masueco (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de mayo de 2022, en nombre y representación de la *Fundación Animanaturalis International*, a través de un correo electrónico dirigido al Ayuntamiento de Masueco (Salamanca), fue solicitada información pública en los siguientes términos:

“Que se nos aporte el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019”.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 9 de agosto de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada en nombre y representación de la *Fundación AnimaNaturalis International*, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Masueco poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de noviembre de 2022, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Masueco a la solicitud de informe en los siguientes términos:



“Primero: No hemos tenido conocimiento de la solicitud realizada por la Asociación que se identifica como Acción AnimaNaturalis hasta que este Comisionado de Transparencia nos ha remitido el requerimiento anterior adjuntando una impresión de un mail (sic) que parece ser que la citada Asociación remitió al Ayuntamiento con fecha 31 de mayo de 2022 y una reclamación en materia de acceso a la información pública, realizada ante este Comisionado, en la que se dice que se solicitó una información al Ayuntamiento y no se le ha contestado.

Segundo: Dado que lo que se solicita por este Comisionado es que se informe sobre la presunta ausencia de respuesta por parte de esta Administración se informa de que en el supuesto de que en este Ayuntamiento se hubiera tenido conocimiento de la solicitud de información realizada por mail (sic) la solicitud no hubiera sido atendida por los siguientes motivos:

1.º- Una solicitud presentada por correo electrónico es válida siempre y cuando cumpla los requisitos para la iniciación del procedimiento por medios electrónicos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud presentada no cumple con lo establecido en el art Artículo 66 «Solicitudes de iniciación» de la Ley 39/2015 que establece que:

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.*
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.*
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
- d) Lugar y fecha.*
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.*

2.º- No queda acreditada la identidad de quien realiza la solicitud.

3.º- No consta firma.



4.º- *Este ayuntamiento sí tiene sede electrónica, pero en el supuesto caso de que no la tuviera las solicitudes pueden presentarse también en los registros de las Administraciones, tal como establece el artículo 16 de la Ley 39/2015:*

- *En el registro electrónico de la Administración u organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquier Administración.*
- *En las oficinas de las Comunidades Autónomas, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- *En las oficinas de asistencia en materia de registros”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que, bajo la correspondiente representación, es la misma Fundación que presentó la solicitud de información pública sobre la que versa la reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 9 de agosto de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 31 de mayo de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con la postura mantenida por el CTBG al respecto, expresada en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el



silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Por lo tanto, en el momento de formularse la reclamación, la misma no estaba sometida a plazo.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En este caso concreto, las partidas de los presupuestos del Ayuntamiento de Masueco destinadas a espectáculos con bóvidos sin muerte del animal con motivo de las Fiestas de la localidad celebradas en el año 2019, constituye información pública a los efectos de la aplicación de la legislación en materia de transparencia, y, de hecho, los presupuestos y las cuentas anuales de los Ayuntamientos han de estar publicadas en sus sedes electrónicas o en sus páginas web en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por los apartados d) y e) del artículo 8.1 de la LTAIBG.

No obstante lo anterior, lo aportado por el ahora reclamante junto con la instancia de reclamación ante esta Comisión de Transparencia es un simple correo electrónico dirigido a la dirección aytomasueco@gmail.com, a través del cual se solicitó la información a la que se ha hecho referencia, señalando el Ayuntamiento de Masueco no haber conocido la existencia de dicha solicitud hasta que esta Comisión de Transparencia le ha requerido el correspondiente informe en el expediente que nos ocupa.

El contenido de dicho correo electrónico carece de firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio conforme a lo exigido en el artículo 66.1.e) de la LPAC. Asimismo, habría que tener en cuenta que el artículo 16.4 de la misma Ley establece:

“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

En las oficinas de asistencia en materia de registros.



En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

Considerando lo expuesto, la solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Masueco fue realizada al margen de los medios y de la forma establecida en la Ley para que tenga efectos jurídicos, por lo que debe ser desestimada la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada en nombre y representación de la *Fundación AnimaNaturalis International* ante el Ayuntamiento de Masueco (Salamanca), por carecer dicha solicitud de los requisitos formales necesarios para tener efectos jurídicos.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la *Fundación AnimaNaturalis International*, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Masueco.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López